

GENERAL ROCA, 30 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**M.M.E.C.C.L.D. S/ DIVORCIO**" (Expte. N° **RO-02809-F-2025** -) y

RESULTA: Se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada de la Sra. M.E.M., a los fines de disolver el vínculo matrimonial que la une con el Sr. L.D.C..

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 1.d.m.d.n.d.a.1., en la ciudad de A., provincia de R.N., de cuya unión nacieron dos hijos, mayores de edad en la actualidad. Afirma que se encuentran separados de hecho desde el año 1995. Asimismo refiere que no existen bienes gananciales que deban dividir por lo que no formula propuesta reguladora al respecto. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/4/2026 se presenta el Sr. L.D.C., con el patrocinio letrado del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, contestado el traslado conferido, mediante el cual presta conformidad con el dictado de la sentencia de divorcio, y señala que es cierto que no existen bienes gananciales que deban dividir.

En fecha 28/4/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirman que no existen bienes pendientes de liquidación o partición, que la disolución del vínculo matrimonial no produce desequilibrio económico, de modo que no establecen compensación a favor de alguno de ellos, sin tener otros temas pendientes de acuerdo.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. <.E.M.(.2. y el Sr. **L.D.C.(.2.**, matrimonio celebrado el 1.d.m.d.n.d.a.1., en la ciudad de A.p.d.R.N., bajo **acta N.F.N.1.** del libro respectivo del

Registro Civil y Capacidad de las Personas de A. del **año 1.**, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC.

5) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se libraré a las partes copias autenticada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia